

----- RESOLUCIÓN NÚMERO CUATROCIENTOS  
CUARENTA BIS (440 BIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 23 veintitrés de  
noviembre de 2020 dos mil veinte.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del  
Toca \*\*\*\*\* formado con motivo del recurso de apelación  
interpuesto por la actora \*\*\*\*\* en contra de la  
sentencia del 13 trece de noviembre de 2019 dos mil  
diecinueve dictada por el Juez Segundo de Primera  
Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con  
residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del  
expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sumario Civil sobre  
Pago de Pensiones Rentísticas, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y vista también la  
sentencia del 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte,  
dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias  
Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con  
residencia en esta Ciudad, en la que se concede el amparo  
y protección de la justicia federal a la quejosa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- -----

-----R E S U L T A N D O-----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 14 catorce  
de agosto de 2017 dos mil diecisiete compareció \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del

Primer Distrito Judicial del Estado, a promover Juicio Sumario Civil sobre Pago de Pensiones Rentísticas, en contra de \*\*\*\*\* de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

**(SIC)** “a).- El pago de la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de rentas insolutas respecto del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en \*\*\*\*\*del plano oficial de esta Ciudad de los meses de julio de 2014 a diciembre de 2015.- b).- El pago de la cantidad de \$5,760.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago del impuesto al valor agregado respecto del monto insoluto de las pensiones rentísticas reclamadas en el inciso inmediato anterior.- c).- El pago de los intereses moratorios a razón del tipo legal que fija el \*\*\*\*\* sobre el interés más alto que haya estado vigente durante todo el tiempo en que ha durado y dure el incumplimiento de pago y los que se sigan generando durante el presente juicio y su ejecución hasta el cumplimiento de sentencia ejecutoriada, en términos del artículo 1173 del Código Civil Vigente en el Estado.- d).- El pago de daños y perjuicio que se han originado con motivo del incumplimiento de pago.- e).- El pago de los gastos y costas que se generen y se sigan generando durante el presente juicio a razón del 20% sobre la cantidad reclamada, sus accesorios y los interés que se continúen generando.- ” **(SIC)**.- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- El demandado \*\*\*\*\* mediante escrito recibido el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho contestó y opuso como excepciones y defensas las que a continuación se transcriben.- -----

**(SIC)** *“1.- Manifiesto que el contrato de arrendamiento lo celebre no solo con la actora en juicio sino con el C. \*\*\*\*\* mismo que termino el 15 de julio de 2012, pero es de señalarse que en el referido contrato no se menciona ni se acredita que sean los dueños del inmueble, ni que tengan autorización del dueño o dueños sobre el inmueble objeto de arrendamiento y conforme al dispositivo legal 1716, del Código Civil vigente en el Estado, se dispone claramente que quien no es dueño del bien podrá arrendarlo si tiene facultad para celebrar el contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley, eventos que no acredita la actora, lo que genera su falta de legitimación para demandarme.- 2.- Manifiesto que es oscura e irregular la demanda dado que no señala cuando fue entregado el inmueble, por lo que imposibilita mi debida defensa ya que por una parte dice que le entregue al termino del contrato, es decir el 14 de junio de 2012 y por otra parte que hasta el día 15 de diciembre de 2015, lo cual hace oscura e irregular su demanda y afecta*

*mi defensa al respecto.- 3.- Expreso que no se aceptan los hechos expuestos en el hecho tres de la demanda y que es notoriamente contradictoria la demanda de la actora ya que pretende cobrarme rentas que ya le fueron cubiertas, pero que no me entrego los recibos correspondientes porque según ella, no tenía porque se habían caducado, es decir hasta el 14 de julio de 2012, me entrego recibos de arrendamiento con cédula fiscal impresa en los mismos, con clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, decir del suscrito, con código de barras proporcionado por el SAT, y en el presente caso la actora exhibe unos supuestos recibos de renta insolutos que reúnen o contienen los anteriores requisitos para que puedan ser válidos, además de que no contienen las leyendas de, “la reproducción apócrifa de este documento constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales” ni “este comprobante tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de aprobación de la asignación de folios. La cual es dd/mm/aaaa”, permitiéndome exhibir la documental consistente en requisitos de los comprobantes en papel-Consulta de orientación-portal de trámite y servicios -SAT, es decir no se cumple con las disposiciones fiscales, entendiéndose que no reporta IVA alguno al SAT o a la secretaría de Hacienda y crédito público Federal, por lo que es indebido que pretenda cobrar in IVA al que no tiene derecho, aunado a ello pretende cobrar dieciocho meses de renta que dice están insolutos y exhibe los mismos sin que contengan los requisitos*

*fiscales legales, y por otra parte menciona que le debo un periodo desde el 14 de julio de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2015, es decir diecisiete meses, y pretende un cobro excesivo e inexistente pues por una parte dice que son \$36,000.00 pesos de rentas insolutas lo que no coincide con los recibos insolutos que menciona mismos que no se aceptan, ya que como lo he mencionado las rentas le fueron cubiertas sin que me haya expedido recibo alguno, como puede observarse porque no regularizado su situación ante hacienda federal.- 4.- Nunca quedamos que en los meses posteriores le pagaría a la demandante siendo falso que extrajudicialmente me haya requerido extrajudicialmente dicho pago y que la haya manifestado que no contaba con dinero que lo siguiera esperando, no es cierto que me haya encontrado en la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad a principios de marzo, que me haya requerido de pago alguno, pues es inverosímil lo aseverado por la actora ya que de adeudarle me hubiera cobrado las rentas inmediatamente, y no hasta la fecha en que lo hace pues es de observarse que pretende cobrarme unas supuestas rentas extemporáneamente, cuando el código civil dispone que prescriben las rentas a los dos años por lo que en todo caso estas se encuentran prescritas, es decir las rentas han prescrito pues es de observarse que las reclama desde el 14 de julio de 2014 hasta el día 15 de diciembre de 2015, y la demanda la presente hasta el día 10 de de agosto de 2017, que en los razonamientos anteriores estaría prescritas desde el*

*10 de agosto de 2015, para atrás, pues estas prestaciones periódicas consistentes en rentas no cobradas a su vencimiento prescriben en dos años contados escalonadamente desde el vencimiento de cada una de ellas ello en términos de lo dispuesto en el 1511 del Código Civil vigente en el Estado.-”*  
**(SIC).**- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve el Juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

**(SIC)** *“PRIMERO: La parte actora probó parcialmente su acción y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia a procedido parcialmente el presente juicio **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE PAGO DE PENSIONES RENTÍSTICAS**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*.- **SEGUNDO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de las rentas vencidas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil quince, a razón de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) cada uno, en los términos previstos en la **CLÁUSULA TERCERA** del contrato base de la acción, las cuales podrán ser liquidadas en vía incidental y en ejecución de sentencia.- **TERCERO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) respectivo a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos*

mil quince, en los términos previstos en la **CLÁUSULA TERCERA** del contrato base de la acción, los cuales podrán ser liquidados en vía incidental y en ejecución de sentencia.- **CUARTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de los interés moratorios generado por el incumplimiento de la obligación de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil quince, mas los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a razón de una tasa equivalente al interés más alto que el \*\*\*\*\* hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento, en los términos previstos por el artículo 1173 del Código Civil para el Estado, los cuales podrán ser liquidados en vía incidental y en ejecución de sentencia.- **QUINTO:** Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de las rentas vencidas, el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y los intereses moratorios de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil catorce, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del dos mil quince, por los motivos expresados en la parte final del considerando **QUINTO** del presente fallo.- **SEXTO:** Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de daños y perjuicios que se han originado con motivo del incumplimiento de pago, en razón de lo expresado en la parte final del considerando **CUARTO** del presente fallo.- **SÉPTIMO:** No se hace especial condena respecto de los gastos y costas procesales, debiendo cada parte soportar las que haya erogado.- **OCTAVO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el

*Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado,..."*  
**(SIC).**- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes las partes interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictó la resolución número (440) cuatrocientos cuarenta, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:- -----

**(SIC) "PRIMERO.-** Son *inoperantes* los motivos de agravio expresados por los apelantes en contra de la

sentencia del 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sumario Civil sobre Pago de Pensiones Rentísticas, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en consecuencia;- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- **TERCERO.-** No se impone condena sobre el pago de costas de segunda instancia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y ” (SIC).- -----**

----- TERCERO.- Inconforme la quejosa \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, resolvió el juicio de garantías de que se trata, y concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa; en que se determinó lo siguiente:- -----

**(SIC) “PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la quejosa \*\*\*\*\* contra la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, dentro del toca de apelación \*\*\*\*\*.**

**SEGUNDO. Requiérase a la autoridad a que se alude**

*en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento. **Notifíquese como corresponda;...** (SIC).- -----*

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo civil 124/2020 promovido por la quejosa  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- -----

----- SEGUNDO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para resolver el presente juicio de garantías, lo hizo en los términos del Considerando Sexto, que a continuación se transcribe:- -----

**(SIC) “SEXTO. Estudio.** *Se anticipa que uno de los conceptos de violación resulta **inoperante**, empero, otro deviene **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional, siendo innecesario de estudio el resto de los argumentos planteados, por los motivos que se expondrán en el presente apartado. **I. Antecedentes.** Previo a establecer las razones por las que se arriba a la anterior conclusión, se estima conveniente destacar algunos aspectos*

que se desprenden de las constancias que integran el juicio de origen, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2. **1.** Por **escrito** recibido el **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* instauró juicio sumario civil en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclamo el pago de **dieciocho meses** de renta, ascendente a la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), el pago de la cantidad de \$5,760.00 (cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre las rentas insolutas, los Intereses moratorios al tipo legal, los daños y perjuicios y los gastos y costas judiciales; lo anterior, virtud del arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*, Tamaulipas. Como parte de su narrativa de hechos, manifestó que el inmueble lo otorgó en **arrendamiento por el término de un año el quince de julio de dos mil once**, y que al concluir dicho contrato, el arrendatario siguió con el consentimiento tácito de la arrendadora para seguir ocupando el bien, hasta el mes de diciembre de dos mil quince, fecha en que lo desocupó por falta de liquidez, debiendo señalar que el demandado incumplió en el pago de la renta desde el mes de **julio de dos mil catorce** hasta la fecha de su entrega, es decir, incumplió en el pago de **dieciocho meses** de renta.

2. De la anterior demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, quien por **auto de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, la admitió a trámite y registró como expediente \*\*\*\*\* de su índice.

3. Por **escrito** recibido el **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, en la que interpuso, entre otras, las excepciones de prescripción de la acción de cobro, al haber transcurrido más de dos años de la fecha de terminación del contrato de arrendamiento; la de **falta de legitimación** de los actores, al aducir que éstos no son los Legítimos propietarios del inmueble arrendado, máxime cuando al celebrarlo no justificaron contar con la autorización o mandamiento correspondiente; **Oscuridad de la demanda**, virtud de la irregularidad de los hechos narrados específicamente, en torno a la fecha de desocupación y entrega del bien raíz; y la falsedad de los hechos de la demanda, impugnando los documentos consistentes en los presuntos recibos de renta insolutos, al no cumplir los requisitos por el Servicio de Administración Tributaria para su validez, además de señalar el arrendatario que cubrió las mensualidades de renta mientras en contrato se encontraba vigente. 4. Seguido el juicio por sus trámites procesales, en **veintitrés de abril de dos mil diecinueve** se dictó **sentencia**, en la que secretó la procedencia de la acción de pago de pensiones rentísticas, y se condenó al demandado al pago de las

rentas únicas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, al pago de los intereses moratorios al tipo legal hasta que se liquide el adeudo. A dicha conclusión arribó, en esencia, el estimar fundada la excepción perentoria de **prescripción** interpuesta por el demandado, pues sostuvo el juzgador que con fundamento en el artículo 1511 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas las rentas prescriben a los dos años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, por lo que no procedía condenar al pago de las rentas insolutas de dos años anteriores a la fecha de ejercicio de la acción de cobro correspondiente (catorce de agosto de dos mil diecisiete); es decir, absolvió al demandado del pago de la renta de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil quince. 5. Inconforme con dicha determinación, ambas partes interpusieron recurso de **apelación** en su contra, de la cual correspondió conocer a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, quien lo radicó con el número de toca \*\*\*\*\* de su índice, y el cual concluyó con la **resolución** emitida el trece de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se **confirmó** la determinación de primer grado. Para arribar al citado desenlace, la Sala desestimó el agravio relativo a la violación procesal consistente en la incorrecta admisión de la contestación de

demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente, al ser presuntamente obscura e incompleta; ello, dado que los citados actos procesales no fueron reclamados vía el medio de impugnación que prevé la ley de la materia, por lo que fueron consentidos tácitamente. **II.- Conceptos de violación. a) Violación procesal.** En su primer motivo de disenso, la quejosa expone que fue incorrecta la determinación de la Sala al calificar como inoperante su agravio respecto a la violación procesal consistente en la incorrecta admisión de la contestación de demanda. Para justificar dicha postura, la impetrante de amparo señala que no basta que la Sala haya desestimado su agravio bajo la premisa de que no agotó el medio de defensa previsto en la ley de la materia en contra de la admisión de la contestación, pues ello pudo haber sido reparado mediante la regularización del procedimiento que solicitó el actor con posterioridad a que fuera admitido dicho libelo, y por el cual petitionó que se tuviera por no admitido el mismo, ante la omisión del reo procesal de acatar los apercibimientos que le fueron ordenados, ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. Su argumento deviene **inoperante**, pues se limita a insistir respecto de su agravio en torno a la indebida admisión de la contestación de demanda, sin combatir frontalmente las consideraciones que llevaron a (a Sala a desechar dicho planteamiento. Efectivamente, basta

*analizar la resolución de segundo grado para advertir que, en torno a la violación procesal que esgrimió como agravio en su recurso de apelación, la Sala responsable lo calificó como inoperante debido a que en contra de la indebida admisión de la contestación de demanda, cabía la interposición del medio de impugnación correspondiente previsto por la ley de la materia, y que al no haberlo agotado, indiscutiblemente consintió dicha transgresión en forma tácita, atento al principio de preclusión procesal que ocasiona que al no realizar determinado acto procesal en su momento oportuno y se clausure la etapa correspondiente, no resulte viable analizarlo de nueva cuenta, como así se infiere de la transcripción siguiente: “(...) TERCERO. Se procede en forma separada al estudio de los conceptos de agravio expuestos por cada uno de tos inconformes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, analizándose en conjunto, dada su estrecha relación, conforme a los razonamientos jurídicos y consideraciones legales que a continuación se precisan. I.- La apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* aduce que la sentencia impugnada transgrede el debido proceso y subsana deficiencias a una de las partes rompiendo con el equilibrio procesal porque el Juzgador tuvo por contestada la demanda no obstante que su contraparte omitió exhibir copia simple de la documental anexa, puesto que al admitir la contestación también admite la excepción de prescripción la cual no debió tenerse por opuesta debido a que el demandado por una parte dice haber liquidado las rentas reclamadas y por otras parte interpone la prescripción de la acción,*

*sin embargo no puede coexistir ambas oposiciones al mismo tiempo, por tanto no debió absolver al demandado del pago a los meses de julio a diciembre de 2014 y enero a agosto del 2015. Los anteriores argumentos resultan **inoperantes** en atención a que el recurrente se duele de un acto consentido toda vez que de las constancias que integran el expediente de primera instancia se advierten dos acuerdos que han causado firmeza, en el del 21 veintiuno de agosto del 2018 dos mil dieciocho (foja 89 del expediente principal) el Juez de origen previene al demandado para que dentro del término de tres días exhiba copia simple del anexo que acompaña a su escrito de contestación, a fin de estar en posibilidades de dar vista a la parte contraria con dicho documento así mismo la apercibe de no hacerlo se le tendrá por no exhibido el anexo en comento y se acordada lo conducente respecto de su contestación; y a su vez el 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 91 del expediente principal) la autoridad judicial a petición del demandado tiene por no cumplida la citada prevención que se le hiciera al demandado pero dando contestación a la demanda entablada en su contra así como oponiendo excepciones y defensas. Entonces, si tales acuerdos le causaban perjuicio a la apelante debió combatirlos durante la substanciación, del juicio haciendo valer los medios ordinarios de defensa que la ley de la materia le , concede porque al no utilizarlos implica que los consintió tácitamente, actualizándose el principio de la preclusión, que entre otros efectos jurídicos impide regresar a etapas procesales ya extinguidas o*

*clausuradas e implica la pérdida de ciertos derechos procesales no ejercidos de manera oportuna; de ahí que ha precluído su derecho y esto impide que ahora lo pretenda hacer valer en la vía de agravio. En ese sentido, lo **inoperante** del argumento en análisis estriba en que la quejosa se limita a adoptar una postura contraria al argumento de la Sala, por el cual refirió que consintió la violación procesal que reclama al no haberla impugnado oportunamente, y señala que en todo caso debió regularizarse el procedimiento atento a un ocurso del actor de **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, que fue interpuesto con posterioridad a la admisión de la contestación de demanda; ello, sin que mediante dicho planteamiento se combatan frontalmente las razones por las cuales la Sala descalificó el mismo tópico que a manera de agravio esgrimió el recurso de apelación, a saber:*

- *Que resulta inoperante su planteamiento virtud de que la admisión de la contestación de demanda es un acto consentido.*
- *Que de autos advirtió dos acuerdos que causaron firmeza, el primero de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por el cual el juzgador previno al demandado para que exhibiera copia del documento anexo a su demanda previo a admitir su contestación; y el segundo, de trece de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual el juzgador tuvo por no cumplida la prevención del demandado, pero admitió su contestación de demanda.*
- *Que al no haber agotado los medios de defensa que prevé la ley adjetiva civil local, consintió*

*tácitamente sus consecuencias, atento al principio de preclusión procesal.*

*Debe retomarse que para que los conceptos de violación resulten operantes, el quejoso debe plantear argumentos lógico jurídicos tendentes a evidenciar la ilegalidad de las razones expuestas por la Sala responsable para desestimar los agravios materia de su apelación. En tal virtud, si mediante los conceptos de violación el quejoso no intenta controvertir los planteamientos sustanciales con base en los cuales la Sala apoyó su decisión descritos con anterioridad, mediante los cuales desestimó el agravio en torno a la violación procesal consistente en la admisión de la contestación de demanda, es inconcuso que resultan **inoperantes** para analizar la legalidad de la sentencia reclamada, sin que este tribunal pueda analizarla de oficio para favorecer al quejoso, toda vez que no se advierte motivo para suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si el Quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe***

violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.” (Énfasis añadido.) De igual forma, apoya la consideración anterior el criterio de la propia Tercera Sala que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación.” **b) Incongruencia de la sentencia. Omisión de estudio de planteamientos.** En parte de su segundo motivo de disenso, la impetrante de amparo expone que la Sala fue omisa en atender adecuadamente sus agravios, específicamente, los planteamientos en torno a la improcedencia de la excepción de prescripción que esgrimió en contra de la sentencia de primer grado. El planteamiento

anteriormente sintetizado resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, por los motivos que enseguida se expondrán. Para justificar dicho aserto, debe retomarse que el **principio de congruencia de las sentencias**, consiste en que **deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes**, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. La anterior idea tiene sustento en la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS**. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre si. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe, tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse

a pagar la cantidad a que se condenó.” Además, la fracción I del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, delimita que la sentencia de segunda instancia **deberá estudiar y decidir sobre los agravios del apelante, sin poder resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes**, como así se aprecia de su literalidad: **“ARTÍCULO 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes: Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la 'resolución combatida, en cuanto al fondo, Viola un principio constitucional, si; con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. (...)”

Establecido lo anterior, debe retomarse que al resolver la sentencia de primer grado, el juzgador natural decretó la procedencia de la acción de pago de pensiones rentísticas, y condenó al demandado al pago de las rentas únicamente de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, al pago de los intereses moratorios al tipo legal hasta que se liquide el adeudo. A dicha conclusión arribó, en esencia, al estimar fundada la excepción perentoria de **prescripción** interpuesta por el demandado, pues sostuvo el juzgador que con fundamento en el artículo 1511 del Código Civil para el

*Estado de Tamaulipas, las rentas prescriben a los dos años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, por lo que no procedía condenar al pago de las rentas insolutas de dos años anteriores a la fecha de ejercicio de la acción de cobro correspondiente (catorce de agosto de dos mil diecisiete); es decir, absolvió al demandado del pago de la renta de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil quince. Ahora bien, en contra de la aludida determinación, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aquí quejosa, interpuso recurso de apelación en las que expuso, medularmente, dos cuestiones torales, a saber: En su primer agravio, hizo valer la violación procesal consistente en la incorrecta admisión de la contestación de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente, al ser presuntamente obscura e incompleta. En su segundo disenso, esgrimió la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, básicamente, virtud de que al dar contestación a la demanda, así como al desahogar la prueba confesional, el reo procesal afirmó que éste había cubierto las mensualidades que se le reclaman como adeudo, por lo que, a criterio de la inconforme, el demandado en realidad opuso la excepción de pago y ello a su vez implica que renunció a la prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1503 de! Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas; como así se sintetiza del fragmento siguiente de su recurso de*

*apelación: “(...) 2.- También irroga perjuicios el Juez A quo, al tener por acreditada la excepción de la prescripción opuesta por al (sic) demandado, ya que su relación no resulta congruente con lo debatido en el juicio, pues respecto a la improcedencia de ésta se fincó controversia en el sentido de que en un primer plano y argumento el demandado estableció que las pensiones rentísticas reclamadas, no eran procedentes porque las había liquidado oportunamente, de ahí que resulte contradictorio y contrario a lo estimado que al mismo tiempo interpusiera la excepción de prescripción. Lo anterior en razón, a que ambas excepciones no pueden coexistir en un mismo momento, ya que si por una parte una parte (sic) se afirma por la demandada que cubrió las pensiones rentísticas es evidente que su excepción es la de pago y ésta se acredita únicamente con los recibos de renta cubiertos, de ahí que su obligación procesal era exhibir esos documentos para tener por cumplida su obligación. De lo contrario si se afirma que se pagó oportunamente se admite que existió la obligación y esta se dio por satisfecha con el pago, de ahí que exista un reconocimiento expreso de esa obligación y su cumplimiento, por tanto esa aseveración implica que lo acreditable será el pago realizado para poder tener por satisfecha la obligación, de lo contrario resulta procedente la acción ejercida contrario a lo estimado por el juzgador. De lo que se sigue que el Juez A quo no analizó en forma congruente y exhaustiva la acción intentada a la luz de las excepciones opuestas y demás circunstancias establecidas en el debate, ya que si bien el artículo*

*1511 del Código Civil establece entre otras que las rentas o cobradas a su vencimiento prescriben a los dos años desde el vencimiento de cada una de ellas, también resulta verdad que este supuesto en el presente asunto no resulta aplicable al debate sustentado, puesto que respecto a la existencia del adeudo quedó claro que el demandado al señalar que cubrió oportunamente las mismas, estableció como debate la excepción de pago, por tanto era su obligación procesal acreditar que las liquidó, pues con esa actitud reconoce expresamente no sólo la existencia de la obligación sino que la dio por extinguida por el pago; y consecuentemente la excepción de prescripción queda supeditada o subsumida en la excepción de pago, sin que ambas pueda coexistir al mismo tiempo. Esto, teniendo en cuenta que reviste mayor seguridad jurídica el pago realizado, que la liberación de una obligación por el simple transcurso del tiempo, de tal suerte que para que pueda operar la excepción de prescripción hubiese sido necesario que no se haya realizado el pago, pues como bien lo establece el Juez en su Sentencia las rentas no cubiertas quedan acreditadas con los 18 recibos de pago de renta insolutos. En tal virtud, tampoco resulta procedente la figura de la prescripción en que se apoya el Juzgador para resolver el debate, ya que de conformidad con los hechos expuestos la falta de pago se debió a la propia conducta asumida por el demandado y su promesa de pago, lo que cobra relevancia con su confesión de que ese periodo se encuentra cubierto, de ahí que la prescripción hecha valer quede sin materia, pues*

*queda subsumida a la excepción de pago, ya que conforme al artículo 1503 del Código Civil existe renuncia a la Prescripción ganada cuando el obligado reconozca, expresa o tácitamente, la subsistencia de la obligación, es decir, en el caso existe el reconocimiento de la obligación y se afirma que esta fue cubierta, sin embargo no exhibe ningún documento fundatorio de su excepción, razón por la que la posible prescripción ganada fue renunciada por el propio actor al realizar el reconocimiento de la existencia de la liga jurídica que la genera y el supuesto pago de la obligación. Circunstancia ésta que no fue observada por el Juez y que tampoco se pronunció al respecto, pues se limita a establecer que en su criterio de la excepción de pago hecha valer únicamente se desprende su negativa a la existencia del adeudo, argumento del que se desprende una completa incongruencia con la Litis sustentada al respecto, ya que lo cuestionado si existe o no liberación del adeudo por realizar el pago y no la liberación del adeudo por falta de inactividad del acreedor para, hacer efectivo el cobro. De lo anterior se desprende, que la prescripción es una figura por la cual el deudor se libera de la obligación contraída por el simple trascurso del tiempo, al no hacer gestión de cobro el acreedor, por tanto, en una sana lógica se concluye que para que opere esta figura es necesario que la obligación se encuentre insoluta, ya que no puede liberarse de una obligación que ya fue cumplida, como lo hizo valer el deudor en este expediente, al señalar que el pago de las rentas lo había cubierto en su oportunidad pero sin acreditar*

*ese pago, por tanto resulta oscura e imprecisa la excepción de prescripción y por ende se encuentra opuesta en forma inadecuada o infundada, ya que en el caso que nos ocupa según la defensa y excepción opuesta por el demandado el saldo insoluto reclamado ya que cumplió pero no lo acreditó; consecuentemente como lo sostengo la excepción de prescripción queda sin materia o al no existir el deudo, según el argumento defensivo del demandado, pues estimo que para que opere la prescripción es necesario que haya existido insoluto la obligación hasta antes del cobro y esto no ocurre en el particular. De ahí que como se argumentó en Juicio, al existir un reconocimiento tácito de la existencia de la obligación y asegurar que fue cumplida, ese reconocimiento, expreso o tácito, de la subsistencia de la obligación se surte la figura de la renuncia a la prescripción que hubiere ganado, pues se insiste en que reconoció la obligación la substancia de la misma por el periodo reclamado y aseguró sin probarlo que ese periodo lo cubrió, por consecuencia era su fatiga procesal acreditar que lo cubrió para quedar liberado de obligación, y al no hacerlo es claro la procedencia de acción intentada por los meses de julio a diciembre de 2014 y enero a agosto de 2015 y los que ya estableció condena el Juez A quo. (...)” En ese sentido, al resolver el recurso de apelación aludido, la Sala se limitó a dar respuesta al primero de los agravios anteriormente sintetizados, relativos a la violación procesal consistente en la indebida admisión de la contestación de demanda, como así se infiere del fragmento siguiente de la resolución reclamada: “(...)*

Los anteriores argumentos resultan **inoperantes** en atención a que el recurrente se duele de un acto consentido toda vez que de las constancias que integran el expediente de primera instancia se advierten dos acuerdos que han causado firmeza, en el del 21 veintiuno de agosto del 2018 dos mil dieciocho (foja 89 del expediente principal) el Juez de origen previene al demandado para que dentro del término de tres días exhiba copia simple del anexo que acompaña a su escrito de contestación, a fin de estar en posibilidades de dar vista a la parte contraria con dicho documento así mismo la apercibe de no hacerlo se le tendrá por no exhibido el anexo en comento y se acordada lo conducente respecto de su contestación; y a su vez el 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 91 del expediente principal) la autoridad judicial a petición del demandado tiene por no cumplida la citada prevención que se le hiciera al demandado pero dando contestación a la demanda entablada en su contra así como oponiendo excepciones y defensas. Entonces, si tales acuerdos le causaban perjuicio a la apelante debió combatirlos durante la substanciación del juicio haciendo valer los medios ordinarios de defensa que la ley de la materia le concede porque al no utilizarlos implica que los consintió tácitamente, actualizándose el principio de la preclusión, que entre otros efectos jurídicos impide regresar a etapas procesales ya extinguidas o clausuradas e implica la pérdida de ciertos derechos procesales no ejercidos de manera oportuna; de ahí que ha precluído su derecho y esto impide que ahora lo pretenda hacer valer en la vía de

agravio. Sin embargo, la Sala fue omisa en atender el segundo de los motivos de disenso de la apelante, referente a la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por su contraparte, pues del resto de la citada determinación no se hace referencia expresa a dicho planteamiento. De esta forma, del ejercicio comparativo del acto reclamado con los agravios expuestos por la recurrente, se concluye que la Sala responsable fue omisa en estudiar argumentos expuestos como agravios, toda vez que de su lectura no se advierte que haya dado respuesta a los planteamientos en torno a la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado de origen, por lo que es inconcuso que la sentencia impugnada transgrede la congruencia de las sentencias en segunda instancia, y de ahí lo **fundado** del planteamiento en análisis. **III. Decisión.** En ese contexto, ante lo **inoperante**, por una parte de los conceptos de violación, pero **fundados** por otra diversa, lo que procede es **conceder** a la quejosa la **protección constitucional** solicitada para el efecto de que la autoridad responsable: **1.** Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado. **2.** Emita otra en la que, reiterando las cuestiones que no fueron materia de concesión, analice los planteamientos del agravio segundo de su recurso de apelación, tal y como fueron planteados por la actora y recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de conformidad con la fracción I del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. **3.** Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, párrafo segundo, con

*relación al diverso 258, ambos de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que en el término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos de esta propia ley y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y la consignación. Dados los efectos para los que se concede la tutela constitucional, en los que se constriñe a la autoridad responsable a reparar la incongruencia antes destacada, resulta innecesario ocuparse del resto de los conceptos de violación. En lo conducente, es aplicable el criterio jurisprudencial Vi. 2o. J/170 sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, página 99;-con número de registro 220693, del contenido siguiente:*

**"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.**

*Cuando, el amparo se va a conceder al . considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al*

*emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”.- -----*

----- **TERCERO.-** De conformidad con el artículo 77 de la Nueva Ley de Amparo, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se deja insubsistente la resolución número 440 (CUATROCIENTOS CUARENTA) dictada el 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y en su lugar, se procede a dictar una nueva en la que, reiterando las cuestiones que no fueron materia de la concesión, se analicen los planteamientos del segundo de los motivos de agravio de la apelante, el cual lo hace con referencia a la excepción de prescripción opuesta por su contraparte; lo que se realiza conforme a los razonamientos jurídicos y las consideraciones legales que a continuación se detallan.- ---

----- Enseguida se transcriben los agravios que no fueron materia de la concesión de amparo y por lo tanto subsisten en su integridad:- -----

**(SIC)** “----- I.- La apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* aduce que la sentencia impugnada transgrede el debido proceso y subsana deficiencias a una de las partes rompiendo con el equilibrio procesal porque el Juzgador tuvo por contestada la demanda no

obstante que su contraparte omitió exhibir copia simple de la documental anexa, puesto que al admitir la contestación también admite la excepción de prescripción la cual no debió tenerse por opuesta debido a que el demandado por una parte dice haber liquidado las rentas reclamadas y por otra parte interpone la prescripción de la acción, sin embargo no pueden coexistir ambas oposiciones al mismo tiempo, por tanto no debió absolver al demandado del pago a los meses de julio a diciembre de 2014 y enero a agosto de 2015.- -----

----- Los anteriores argumentos resultan **inoperantes** en atención a que el recurrente se duele de un acto consentido toda vez que de las constancias que integran el expediente de primera instancia se advierten dos acuerdos que han causado firmeza, en el del 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho [*foja 89 del expediente principal*] el Juez de origen previene al demandado para que dentro del término de tres días exhiba copia simple del anexo que acompaña a su escrito de contestación, a fin de estar en posibilidades de dar vista a la parte contraria con dicho documento así mismo le apercibe que de no hacerlo se le tendrá por no exhibido el anexo en comento y se acordara lo conducente respecto de su contestación; y a su vez el 13

trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho [*foja 91 del expediente principal*] la autoridad judicial -a petición del demandado- tiene por no cumplida la citada prevención que se le hiciera al demandado pero dando contestación a la demanda entablada en su contra así como oponiendo excepciones y defensas.- -----

----- Entonces, si tales acuerdos le causaban perjuicio a la apelante debió combatirlos durante la substanciación del juicio haciendo valer los medios ordinarios de defensa que la ley de la materia le concede porque al no utilizarlos implica que los consintió tácitamente, actualizándose el principio de la preclusión, que entre otros efectos jurídicos impide regresar a etapas procesales ya extinguidas o clausuradas e implica la pérdida de ciertos derechos procesales no ejercidos de manera oportuna; de ahí que ha precluido su derecho y esto impide que ahora lo pretenda hacer valer en vía de agravio.- -----

----- Es aplicable, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Compilación Oficial antes citada, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, página 291, con número de registro 204707, cuyo rubro y texto dicen:- -----

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.-** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos

*del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”- -----*

-----Y la sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la propia Publicación Oficial, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, página 314, con número de registro 187149, de rubro y texto siguientes:- -----

***“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.*** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada*

*institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”- -----*

---- **II.-** Ahora bien, **el recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* arguye** que le agravia haber sido condenado a pagar las rentas de septiembre a diciembre de 2015 más el impuesto al valor agregado así como intereses moratorios ya que habían transcurrido más de cinco años de la celebración del contrato entonces tales pensiones rentísticas están prescritas, y que la actora carece de legitimación pues quien es competente para demandarlo es la Secretaria de Hacienda y Crédito Público porque el IVA es un impuesto federal y la actora no acredita ser contribuyente activa; además los intereses moratorios son por concepto de daños y perjuicios pero se le está absolviendo del pago de estos conceptos lo cual es incongruente [dice] dado que se le condena y se le absuelve por lo mismo.- -----

---- Lo que se califica **inoperante** por insuficiente en razón que el inconforme se concreta a realizar afirmaciones que no ataca los fundamentos legales y consideraciones del resolutor quien respecto al tema tomó en cuenta la voluntad de las partes principalmente la decisión expresada en la cláusula tercera del contrato base de la acción; estimando lo siguiente:- -----



(S.A.T.), sin embargo, dicha manifestación resulta improcedente, toda vez que la relación que guarda la actora con el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (S.A.T.) no es materia de la litis, siendo que el cobro del I.V.A. resulta procedente debido a que las partes acordaron su pago, tal y como se desprende de la CLÁUSULA TERCERA del contrato base de la acción.- Por ultimo el demandado también opuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS RENTAS EXIGIDAS, la cual fundamenta en el hecho de que las rentas de los meses de julio del dos mil catorce hasta agosto del dos mil quince ya se encuentran prescritas, toda vez que desde su vencimiento trascurrieron mas de dos años sin que el actor hubiera exigido su pago, por lo que las mismas prescribieron al tenor de lo dispuesto por el artículo 1511 del Código Civil para el Estado.- En ese sentido, cabe destacar que la prescripción es la figura legal a través de la que se puede extinguir la obligación en razón al transcurso del tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1499 del Código Civil vigente en el Estado.- Ahora bien, el artículo 1511 del Código Civil dispone lo siguiente:- ARTÍCULO 1511.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en dos años contados escalonadamente, desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.- Del mencionado artículo claramente se

*desprende que las rentas prescriben en dos años contados escalonadamente, desde el vencimiento de cada una de ellas, en ese orden de ideas, la excepción opuesta por la parte demandada resulta procedente, toda vez que las rentas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil catorce, así como las rentas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del dos mil quince, vencieron el día primero de cada mes, esto según lo dispuesto por la CLÁUSULA TERCERA del contrato base de la acción, por lo que desde sus respectivas fechas de vencimiento hasta el catorce de agosto del dos mil diecisiete, fecha que el actor promovió el presente juicio, trascurrió en exceso el termino de dos años previsto por el Código en comento...” (SIC).- -----*

----- Así, del análisis comparativo entre la inconformidad expuesta por el apelante y el considerando del Juzgador se advierte que no combate los razonamientos de la sentencia, soslayando que el análisis de la apelación se limita a la resolución impugnada a la luz de los argumentos jurídicos del agravio; por lo tanto, en respeto al principio de estricto derecho, el disenso se califica inoperante por al no desvirtuar el sentido del fallo.- -----

----- Al respecto sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia V.2o. J/105 con registro 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994,

Materia(s): Común, Página: 66, de rubro y texto:-----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”- -----*

----- Es también aplicable el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia II.2o.C. J/9, con registro 194040, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, de rubro y texto:-----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose*

*su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.- ”.-”(SIC).- -----*

----- Ahora bien, en el **segundo agravio** la apelante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* esencialmente alega que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio debido a que la excepción de prescripción opuesta por el demandado no es procedente pues al dar contestación a la demanda, así como al desahogar la prueba confesional \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* afirmó que había cubierto las mensualidades que se le reclaman como adeudo, por lo que, a criterio de la recurrente, el demandado en realidad opuso la excepción de pago y ello a su vez implica que renunció a la prescripción, es así [*dice*] de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1503 del Código Civil.- -----

----- Lo que la apelante adujo en los términos que enseguida se transcriben:- -----

*“2.- También irroga perjuicios el Juez A quo, al tener por acreditada la excepción de la prescripción opuesta por al (sic) demandado, ya que su relación no resulta congruente con lo debatido en el juicio, pues respecto a la improcedencia de ésta se fincó controversia en el sentido de que en un primer plano y argumento el demandado estableció que las pensiones rentísticas reclamadas, no eran*

*procedentes porque las había liquidado oportunamente, de ahí que resulte contradictorio y contrario a lo estimado que al mismo tiempo interpusiera la excepción de prescripción.*

*Lo anterior en razón, a que ambas excepciones no pueden coexistir en un mismo momento, ya que si por una parte una parte (sic) se afirma por la demandada que cubrió las pensiones rentísticas es evidente que su excepción es la de pago y ésta se acredita únicamente con los recibos de renta cubiertos, de ahí que su obligación procesal era exhibir esos documentos para tener por cumplida su obligación.*

*De lo contrario si se afirma que se pagó oportunamente se admite que existió la obligación y esta se dio por satisfecha con el pago, de ahí que exista un reconocimiento expreso de esa obligación y su cumplimiento, por tanto esa aseveración implica que lo acreditable será el pago realizado para poder tener por satisfecha la obligación, de lo contrario resulta procedente la acción ejercida contrario a lo estimado por el juzgador.*

*De lo que se sigue que el Juez A quo no analizó en forma congruente y exhaustiva la acción intentada a la luz de las excepciones opuestas y demás circunstancias establecidas en el debate, ya que si bien el artículo 1511 del Código Civil establece entre otras que las rentas o cobradas a su vencimiento prescriben a los dos años desde el vencimiento de cada una de ellas, también resulta verdad que este supuesto en el presente asunto no resulta aplicable al debate sustentado, puesto que respecto a la*

*existencia del adeudo quedó claro que el demandado al señalar que cubrió oportunamente las mismas, estableció como debate la excepción de pago, por tanto era su obligación procesal acreditar que las liquidó, pues con esa actitud reconoce expresamente no sólo la existencia de la obligación sino que la dio por extinguida por el pago; y consecuentemente la excepción de prescripción queda supeditada o subsumida en la excepción de pago, sin que ambas pueda coexistir al mismo tiempo.*

*Esto, teniendo en cuenta que reviste mayor seguridad jurídica el pago realizado, que la liberación de una obligación por el simple transcurso del tiempo, de tal suerte que para que pueda operar la excepción de prescripción hubiese sido necesario que no se haya realizado el pago, pues como bien lo establece el Juez en su Sentencia las rentas no cubiertas quedan acreditadas con los 18 recibos de pago de renta insolutos.*

*En tal virtud, tampoco resulta procedente la figura de la prescripción en que se apoya el Juzgador para resolver el debate, ya que de conformidad con los hechos expuestos la falta de pago se debió a la propia conducta asumida por el demandado y su promesa de pago, lo que cobra relevancia con su confesión de que ese periodo se encuentra cubierto, de ahí que la prescripción hecha valer quede sin materia, pues queda subsumida a la excepción de pago, ya que conforme al artículo 1503 del Código Civil existe renuncia a la Prescripción ganada cuando el obligado reconozca, expresa o tácitamente, la subsistencia de la obligación, es decir, en el caso*

*existe el reconocimiento de la obligación y se afirma que esta fue cubierta, sin embargo no exhibe ningún documento fundatorio de su excepción, razón por la que la posible prescripción ganada fue renunciada por el propio actor al realizar el reconocimiento de la existencia de la liga jurídica que la genera y el supuesto pago de la obligación. Circunstancia ésta que no fue observada por el Juez y que tampoco se pronunció al respecto, pues se limita a establecer que en su criterio de la excepción de pago hecha valer únicamente se desprende su negativa a la existencia del adeudo, argumento del que se desprende una completa incongruencia con la Litis sustentada al respecto, ya que lo cuestionado si existe o no liberación del adeudo por realizar el pago y no la liberación del adeudo por falta de inactividad del acreedor para, hacer efectivo el cobro.*

*De lo anterior se desprende, que la prescripción es una figura por la cual el deudor se libera de la obligación contraída por el simple trascurso del tiempo, al no hacer gestión de cobro el acreedor, por tanto, en una sana lógica se concluye que para que opere esta figura es necesario que la obligación se encuentre insoluta, ya que no puede liberarse de una obligación que ya fue cumplida, como lo hizo valer el deudor en este expediente, al señalar que el pago de las rentas lo había cubierto en su oportunidad pero sin acreditar ese pago, por tanto resulta oscura e imprecisa la excepción de prescripción y por ende se encuentra opuesta en forma inadecuada o infundada, ya que en el caso que nos ocupa según la defensa y excepción opuesta por el demandado el saldo*

*insoluto reclamado ya que cumplió pero no lo acredito; consecuentemente como lo sostengo la excepción de prescripción queda sin materia o al no existir el deudo, según el argumento defensivo del demandado, pues estimo que para que opere la prescripción es necesario que haya existido insoluta la obligación hasta antes del cobro y esto no ocurre en el particular.*

*De ahí que como se argumentó en Juicio, al existir un reconocimiento tácito de la existencia de la obligación y asegurar que fue cumplida, ese reconocimiento, expreso o tácito, de la subsistencia de la obligación se surte la figura de la renuncia a la prescripción que hubiere ganado, pues se insiste en que reconoció la obligación la substancia de la misma por el periodo reclamado y aseguró sin probarlo que ese periodo lo cubrió, por consecuencia era su fatiga procesal acreditar que lo cubrió para quedar liberado de obligación, y al no hacerlo es claro la procedencia de acción intentada por los meses de julio a diciembre de 2014 y enero a agosto de 2015 y los que ya estableció condena el Juez A quo.”- -----*

----- El argumento anterior deviene **inoperante** pues la apelante \*\*\*\*\* se concreta a realizar afirmaciones que no atacan los fundamentos legales y consideraciones del resolutor pues omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a los planteamientos del disenso que se estudia, no combate frontalmente las razones por las cuales el

resolutor declaró la procedencia de la excepción de prescripción de los pagos de renta, se limita a repetir lo ya expresado ante el Juez natural, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirvieron de base al Juez de Primera Instancia, quien decretó la procedencia de la acción de pago de pensiones rentísticas, y condenó al demandado al pago de las rentas únicamente de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, al pago de los intereses moratorios al tipo legal hasta que se liquide el adeudo, pues sostuvo que la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el demandado, se declara fundada con fundamento en el artículo 1511 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ya que consideró que conforme a lo que dispone tal dispositivo, las rentas prescriben a los dos años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, por lo que no procedía condenar al pago de las rentas insolutas de dos años anteriores al 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete por ser ésta la fecha del ejercicio de la acción de cobro correspondiente; es decir, absolvió al demandado del pago de la renta de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y, enero,

febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil quince, e igualmente respecto al tema decretó que de la excepción de pago opuesta por el demandado unicamente se desprende su negativa a la existencia del adeudo; estimando lo siguiente:- -----

**(SIC)** *“...Ante la procedencia de la acción se da inicio al estudio de las excepciones perentorias opuestas por la parte reo procesal, siendo la primera de estas la excepción de PAGO DE LAS RENTAS RECLAMADAS, la cual hace valer en relación a que las rentas exigidas por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ya fueron cubiertas por  
 \*\*\*\*\*”, excepción que resulta improcedente, toda vez que el demandado no ofrece ninguna prueba que acredite dicha circunstancia, siendo que a éste le correspondía la carga de demostrar el pago o cumplimiento porque el pago es un hecho positivo, y no a la actora su incumplimiento lo que es un hecho negativo, lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de procedimientos Civiles, y al tenor de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su*

anterior integración, que aparece publicada en el último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, página 207, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:- "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor".- La parte demandada también refiere que el actor no tiene derecho a pedir el pago del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.), en razón de que sus recibos de rentas insolutas no cumplen con los requisitos previstos por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (S.A.T.), sin embargo, dicha manifestación resulta improcedente, toda vez que la relación que guarda la actora con el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (S.A.T.) no es materia de la litis, siendo que el cobro del I.V.A. resulta procedente debido a que las partes acordaron su pago, tal y como se desprende de la CLÁUSULA TERCERA del contrato base de la acción.- Por ultimo el demandado también opuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS RENTAS EXIGIDAS, la cual fundamenta en el hecho de que

*las rentas de los meses de julio del dos mil catorce hasta agosto del dos mil quince ya se encuentran prescritas, toda vez que desde su vencimiento trascurrieron mas de dos años sin que el actor hubiera exigido su pago, por lo que las mismas prescribieron al tenor de lo dispuesto por el articulo 1511 del Código Civil para el Estado.- En ese sentido, cabe destacar que la prescripción es la figura legal a través de la que se puede extinguir la obligación en razón al transcurso del tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1499 del Código Civil vigente en el Estado.- Ahora bien, el articulo 1511 del Código Civil dispone lo siguiente:- ARTÍCULO 1511.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en dos años contados escalonadamente, desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.- Del mencionado articulo claramente se desprende que las rentas prescriben en dos años contados escalonadamente, desde el vencimiento de cada una de ellas, en ese orden de ideas, la*

*excepción opuesta por la parte demandada resulta procedente, toda vez que las rentas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil catorce, así como las rentas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del dos mil quince, vencieron el día primero de cada mes, esto según lo dispuesto por la CLÁUSULA TERCERA del contrato base de la acción, por lo que desde sus respectivas fechas de vencimiento hasta el catorce de agosto del dos mil diecisiete, fecha que el actor promovió el presente juicio, trascurrió en exceso el termino de dos años previsto por el Código en comento.- En consecuencia y al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, deberá absolvérsele del pago de los meses prescritos, resultando aun procedente la acción respecto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil quince.- Cabe mencionar que resultan improcedentes las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto que el demandado al oponer la excepción de pago reconoce la*

*existencia de la obligación y al no acreditar la misma resulta en la subsistencia de la obligación, toda vez que el demandado en ningún momento renunciar a la prescripción adquirida, ya sea de manera expresa o tacita, en razón que de la excepción de pago unicamente se desprende su negativa a la existencia del adeudo” (SIC).- -----*

----- Así, del análisis comparativo entre el agravio segundo expuesto por la apelante y el considerando del Juzgador, se advierte que no combate los razonamientos de la sentencia, soslayando que el análisis de la apelación se limita a la resolución impugnada a la luz de los argumentos jurídicos del agravio; por lo tanto, en respeto al principio de estricto derecho, el disenso se califica inoperante por al no desvirtuar el sentido del fallo.- -----

----- Al respecto sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia V.2o. J/105 con registro 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Página: 66, de rubro y texto:- -----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del*

*fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”- -----*

----- Es también aplicable el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia II.2o.C. J/9, con registro 194040, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, de rubro y texto:- -----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”- -----*

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, al haber resultado **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por los apelantes, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.- -----

----- Respecto al rubro sobre el pago de costas judiciales de Segunda Instancia, no resulta procedente imponer especial condena con fundamento en el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el segundo párrafo del diverso 130 del ordenamiento legal invocado, considerando que en el particular si bien nos encontramos ante una acción de condena también cada uno de los litigantes han sido vencidos y vencedores en parte por lo tanto las costas se compensarán mutuamente sufragando cada uno de los recurrentes las costas que hubiesen erogado en esta alzada.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947, 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y el diverso 77 de la Ley de Amparo, en acatamiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en la ejecutoria de amparo que ahora se cumplimenta, se resuelve.- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.**- Se deja insubsistente la sentencia número 440 (CUATROCIENTOS CUARENTA) dictada el 13 trece de noviembre del 2019 dos mil diecinueve dictada dentro

del presente Toca \*\*\*\*\*, en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.- -----

----- **SEGUNDO.-** Son **inoperantes** los motivos de agravio expresados por los apelantes en contra de la sentencia del 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sumario Civil sobre Pago de Pensiones Rentísticas, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en consecuencia;- -----

----- **TERCERO.-** Se **confirma** la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **CUARTO.-** No se impone condena sobre el pago de costas de segunda instancia.- -----

----- **QUINTO.-** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales conducentes.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al Juez de Primer

grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- ----

----- Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSE LUIS GUTIERREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

*MGDO'JLGA'L'MVGB'clr.*

Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado

José Luis Gutiérrez Aguirre  
Magistrado

Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.- --Conste-----

----- *La Licenciada MA VICTORIA GOMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 440 BIS CUATROCIENTOS CUARENTA BIS dictada el LUNES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el MAGISTRADO, constante de 53 cincuenta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.